

0801-DRPP-2025. -DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del siete de abril de dos mil veinticinco. –

Recurso de revocatoria presentado por el señor Héctor Miranda Calix, cédula de identidad n. ° 203720930, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Unión Guanacasteca (en adelante PUGA), contra el oficio n. ° DRPP-1382-2025 de fecha 24 de marzo de 2025, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia Guanacaste.

RESULTANDO

I.- En oficio n. ° DRPP-1382-2025 de fecha 24 de marzo de 2025, este Departamento le indicó al Partido Unión Guanacasteca que se denegaba la fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia Guanacaste, esto por cuanto, la asamblea supraindicada estaba programada para realizarse en una zona que no cuenta con servicio de transporte público, lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 13 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, Decreto N.º 8-2024, del 12 de noviembre de 2024.

II.- Mediante nota de fecha 24 de marzo de 2025, remitida *—en formato digital—* a la cuenta de correo electrónico institucional de este Departamento, el día 27 de marzo de 2025, el señor Héctor Miranda Calix, cédula de identidad n. ° 203720930, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior, presentó recurso de revocatoria contra el oficio n. ° DRPP-1382-2025 de previa cita.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: El Código Electoral (Ley n. ° 8765 del 19 de agosto de 2009) prescribe en sus numerales 26 y 240 inciso e) que contra las decisiones y actos que adopte este Registro Electoral cabrá recurso de apelación electoral, a ser conocido directamente por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE en lo sucesivo), en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales especializadas en la materia electoral. En adición al recurso de apelación electoral en mención, contra las mismas resoluciones y actos

cabrá a su vez el recurso de revocatoria ordinario, pues según advirtió el TSE en su resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009,

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)". (Destacado no es del original).*

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita —*positivizado posteriormente en el artículo 29 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del TSE n. ° 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 de fecha 26 de noviembre de 2024)*—, es que este Departamento procederá a conocer el escrito recursivo supraindicado, presentado por el señor Miranda Calix en contra del oficio n. ° DRPP-1382-2025 del 24 de marzo de 2025.

II.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral (*en adelante C.E.*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En razón de lo anterior, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo 241 del C.E.*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo 245 del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día lunes 24 de marzo del año 2025, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el martes 25 de marzo del presente año, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n. ° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día viernes 28 de marzo del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el 27 de marzo de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo 245 del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el procedimiento dentro del cual esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo 23 párrafo segundo inciso a) del estatuto del Partido Unión Guanacasteca que en lo que interesa dice:

“ARTÍCULO VEINTITRES: Las facultades del Comité Ejecutivo Provincial son: (...) Particularmente, les corresponderá a sus miembros, las siguientes funciones: La Presidencia del Comité Ejecutivo Provincial, será el máximo representante político del Partido y tendrá las siguientes funciones: Presidencia:
a) Representar al partido..” (Lo subrayado es propio).

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado —*en formato digital*— por el señor Héctor Miranda Calix, en calidad de presidente del Comité

Ejecutivo Superior del PUGA, por lo tanto, se determina que éste cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

III.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n. ° 217-2016 del PUGA, así como, en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En fecha 17 de marzo de 2025, se presentó en la Plataforma Tecnológica de Servicios a los Partidos Políticos, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojanca, de la provincia de Guanacaste, programada para realizarse de manera presencial el día domingo 30 de marzo del presente año, con única convocatoria a las 11:00 horas, así mismo, se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea es “CEMPRODECA (Centro de Promoción y Desarrollo Campesino) Costado este del Mercado Municipal de Hojanca”. (*ver documento digital n. ° 3422-2025, solicitud de fiscalización, almacenada en el SIE*); **b)** Según consultas realizadas a los funcionarios del TSE que conocen la localidad y a la Empresa de Autobuses denominada “BARRANTES S.A.-ALGONZA”, quienes brindan servicio de autobús en ese cantón, se constató que los días domingos no existe servicio de buses que ingresen a esa localidad. (*ver oficio digital n. ° DRPP-1382-2025 de fecha 24 de marzo de 2025, denegatoria de asamblea, almacenado en el SIE*); **c)** En fecha 31 de marzo de 2025, la señora Yolanda Alpízar Sánchez, en su condición de secretaria general del Comité Ejecutivo de PUGA, remitió —*en formato digital*— la copia del acta certificada de la asamblea cantonal celebrada el día 30 de marzo de 2025, en el cantón Hojanca, de la provincia Guanacaste. (*ver documento digital n. ° 4136, acta certificada, recibida el 31 de marzo de 2025, al ser las 11:19 horas, almacenada en el SIE*).

VI. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

V. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO UNIÓN GUANACASTECA

(PUGA): En su gestión recursiva, el partido Unión Guanacasteca combate lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-1382-2025 -en lo atinente a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojanca, de la provincia Guanacaste, alegando -en resumen- lo siguiente:

1. Hojanca es el cantón más pequeño de la provincia de Guanacaste, por lo tanto, no hay muchas opciones de servicio de autobuses, en este caso, tampoco podría realizarse la asamblea cantonal un sábado, debido a que el autobús sale de Hojanca a las 06:00 a.m. y regresa hasta 12:00 m.d., las personas que nos apoyan en su mayoría trabajan en labores agrícolas, por ende, es imposible acudir a una asamblea partidaria entre semana.
2. Como elemento en contra tenemos el colapso vial entre la ruta de Liberia a Nicoya que se está demorando hasta 5 horas.
3. Siempre que acuden los funcionarios del TSE a fiscalizar asambleas nunca han viajado en autobús, siempre ayudan por sus propios medios.

Por último, el PUGA planteó la siguiente petitoria:

1. Les solicitamos se acoja el presente recurso y debido a las anteriores razones solicito se apruebe como medida cautelar la fiscalización de la Asamblea del Partido Unión Guanacasteca en el cantón de Hojanca el domingo 30 de marzo de 2025.

VI.- SOBRE EL FONDO: De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada por el recurrente y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, se procede a resolver según lo siguiente:

VI.a.- REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER INELUDIBLE EN LAS SOLICITUDES DE FISCALIZACIÓN DISPUESTOS POR LA NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL:

Por mandato del ordinal 12 inciso f) del Código Electoral, al Tribunal Supremo de Elecciones le corresponde: “vigilar los procesos internos de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y de los candidatos a puestos de elección popular, con el fin de que se sujeten

al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático.”. En ese mismo orden de ideas, el artículo 69 inciso c) punto 1 de ese cuerpo legal establece lo siguiente:

“Artículo 69.- Funcionamiento de las asambleas de partido

Las asambleas se ajustarán a las siguientes reglas:

- c) *En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional **deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código y en los estatutos del partido, y los verificarán.** Para las asambleas distritales, el Tribunal podrá comisionar en un solo delegado la atención de varios distritos electorales. En ambos casos observarán las siguientes reglas:// 1) **Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas.** Tal comunicación debe ser realizada con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, **a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera, y coordine con el partido político interesado.** // 2) Para las reuniones convocadas por el partido político a efecto de informar, conocer y decidir sobre actividades y acciones de su interés, distintas de las de naturaleza electoral, no será necesaria la comunicación al TSE, ni la presencia del delegado del Tribunal.” (el subrayado no es del original).”*

Como se logra apreciar de la transcripción de la norma referida, esa función de fiscalización se ejerce en las asambleas partidarias (de agrupaciones inscritas y en proceso de formación) a través de funcionarios institucionales designados al efecto: **“quienes darán fe”** de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en la normativa aplicable y cuya presencia en cada asamblea (cantonal, provincial y nacional, según corresponda) es indispensable para efectos de validez (artículos 28.f y 69.c.1 del C.E.).

Según la normativa reglamentaria, la fiscalización de las asambleas debe estar precedida de una petición formal, cuya autorización será objeto de análisis por parte de esta Dependencia Electoral a la que corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y la procedencia de la solicitud.

Como se observa, los órganos electorales —*bajo el principio de legalidad*— tienen la responsabilidad de garantizar que las asambleas políticas se realicen en condiciones que permitan su supervisión efectiva, asegurando la transparencia y la legalidad del proceso.

En el presente caso, en el oficio n. ° DRPP-1382-2025 de fecha 24 de marzo del año en curso, este Departamento examinó la solicitud de fiscalización presentada por la señora Yolanda Alpízar Sánchez, en su condición de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del PUGA para celebrar una asamblea en el cantón de Hojancha, de la provincia Guanacaste (el día domingo 30 de marzo de 2025, con única convocatoria a las 11:00 horas) y, rechazó esa petición, al tener por demostrado que, el sitio en el que habría de celebrarse esa actividad **no disponía del servicio de transporte público (autobús) específicamente, los días domingos**, comunicándose la denegatoria correspondiente con sustento en lo preceptuado en el artículo 13, párrafo segundo del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, Decreto n. ° 8-2024, el cual, respecto al tema que nos ocupa establece:

“ARTÍCULO 13.-

(...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público en la modalidad de autobús y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. El Departamento de Registro de Partidos Políticos podrá denegar la fiscalización por razones de lejanía del centro de población, dificultad de acceso, carencia del citado servicio público de transporte, cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas. (...).

Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior. (...). (el subrayado no es original)

En el primero de los argumentos expuestos por el recurrente en su acción recursiva, este sostiene que: *“(...) No hay muchas opciones de servicios de autobuses, en este caso, tampoco podría realizarse la asamblea un sábado, porque el autobús sale de Hojancha a las 06:00 a.m. y regresa a las 12:00 m.d...”*

Según la consulta realizada a los funcionarios electorales que conocen la localidad y a la Empresa de Autobuses denominada “BARRANTES ARCE-ALGONZA S.A.”, quienes brindan el servicio de autobús en el cantón de previa cita, se constató, efectivamente, que, los días domingos **no existe servicio de buses que ingrese a esa localidad**, información que, de igual forma, fue verificada en la página web oficial de la Municipalidad

de Hojanca¹, institución que detalla los horarios de los servicios de transporte público que se brindan en esa zona entre semana e inclusive los días sábados.

De acuerdo con lo anterior, respecto a la solicitud de fiscalización que presentó el PUGA a esta instancia el 17 de marzo de 2025, **resulta incompatible su autorización tomando en consideración que el día programado para la realización de la asamblea que nos ocupa**, la cual, tenía una única convocatoria **las 11:00 a.m. del día domingo 30 de marzo de 2025**, imposibilita que el funcionario del TSE que eventualmente fuera designado para la fiscalización de dicha asamblea, pudiera trasladarse en el transporte público necesario, toda vez, que, la Empresa de Autobuses denominada “BARRANTES ARCE-ALGONZA S.A.”, **no brinda el servicio de transporte público a las personas que residen en esa zona los días domingos**, aunado que, la reunión pretendida por el PUGA el día domingo 30 de marzo de 2025, contraviene la normativa electoral referida, toda vez que, los acuerdos consignados por ese partido político en la agenda presentada a esta Administración Electoral, **son acciones y/o actividades de carácter electoral, que por su naturaleza, es imprescindible la presencia del delegado del TSE para que éste ejerza su potestad de vigilancia y se garantice —como ya fue indicado— la transparencia y la legalidad del proceso, en este caso, sobre las designaciones que el PUGA pretende realizar en el Comité Ejecutivo Cantonal, la Fiscalía y las Delegaciones Territoriales correspondientes.** (ver en este sentido la resolución n. ° 1672-E3-2013 de las 15:10 horas del 21 de marzo de 2013). No obstante, lo anterior, el señor Miranda Calix como parte de su defensa indica que: *“Siempre que acuden los funcionarios del TSE a fiscalizar asambleas nunca han viajado en autobús, siempre ayudan por sus propios medios...”*

Tome en consideración la agrupación política que, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas indistintamente de la zona del país donde estas se realicen, **no están obligados a utilizar su propio medio de transporte (automóvil, motocicleta y demás) para trasladarse**, así mismo, los viáticos designados para cubrir los gastos de transporte se reconocen con base a la tabla de transporte público y únicamente

¹ [Municipalidad de Hojanca](https://b6f8bdc65c.nxcli.io/articulos/horario-de-buses) <https://b6f8bdc65c.nxcli.io/articulos/horario-de-buses>

pueden ser otorgados por la Administración Pública, bajo las condiciones que la ley describe y autoriza, esto para garantizar así, la equidad y transparencia a todas las agrupaciones políticas que se encuentran en proceso de constitución o renovación de sus estructuras partidarias.

Adicionalmente, el recurrente sostiene que: “(...) *las personas que nos apoyan en su mayoría trabajan en labores agrícolas y les es imposible acudir a una asamblea entre semana, otro elemento en contra es el colapso vial entre la ruta de Liberia - Nicoya que está demorando hasta 5 horas...*”

Sobre este argumento verificado el informe estadístico del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC)² de las estimaciones realizadas de la condición poblacional del cantón Hojancha, de la provincia Guanacaste, publicadas en el año 2024, señala que en ese año, Hojancha tenía 8.172 habitantes: 3.956 mujeres (48.4%) y 4.216 hombres (51.6%), aspecto que, a todas luces permite demostrar que, la población del cantón no representa limitación alguna para la celebración de las asambleas partidarias en esa localidad, toda vez que, ante la cantidad de personas que residen en la zona, el partido político puede además de contar con la asistencia del sector agrícola —*como lo expone el recurrente*— contar con la asistencia del resto de sectores que también integran el cantón, como por ejemplo: el comercio, la industria, la educación, el turismo, entre otros. Si bien es cierto, podría representar una dificultad realizar sus asambleas partidarias en otro momento, no evidencia este Departamento una limitación —como ya fue indicado— que le imposibilite a ese partido político realizar sus asambleas en otro momento o pueda valorar la posibilidad de incluir al resto de sectores que de igual manera forman parte del cantón que ese partido político representa.

Resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo 17 del estatuto de la agrupación política el cual reza:

“ARTÍCULO DIECISIETE: Las Asambleas Cantonales estarán constituidas por los militantes del Partido vecinos del cantón respectivo y un Comité Ejecutivo Cantonal.” (el subrayado es propio)

² <http://telencuestas.com-Services.inec.go.cr/proyeccionpoblacion/frmproyec.aspx>

De esta manera, siendo que la asamblea cantonal es con quórum “abierto”, la misma es convocada **para que cualquier militante residente del cantón de Hojancha, pueda presentarse a la celebración de esta**, la falta de acceso a transporte público en la zona elegida por el PUGA, de acuerdo con las consideraciones expuestas, podría limitar no solo la labor del funcionario de estos Organismos Electorales, quien debe presentarse a cumplir con su función de fiscalización, sino además, que, la situación acaecida con la imposibilidad de que se brinde el servicio de transporte público en la zona supraindicada, **se extiende a sus propios militantes, quienes no podrán eventualmente trasladarse en igualdad de condiciones y/o facilidades y ser parte del quórum de dicho acto partidario, considerándose, por ende, que se estaría frente a una limitación del derecho de participación política, por cuanto, si bien es cierto, la asamblea podría celebrarse con la presencia de únicamente tres electores, la concurrencia de los militantes a la misma es desconocida y podría verse restringida a raíz del acceso a esta**. En este sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. ° 0528-E3-2023 de las 10: 30 horas del 25 de enero de 2023 estableció:

*“(...) la dirección del lugar donde se va a celebrar una **asamblea es un dato esencial para permitir que los interesados acudan a ese sitio con el fin de participar en la reunión partidaria, en especial si se trata de una asamblea cantonal cuando esta es la base mínima territorial del partido político y, en consecuencia, es una asamblea abierta**, es decir, a la cual puede acudir cualquier militante del partido político dentro del cantón. No se trata de un mero requisito formal o de “no tener problemas con el quorum ni con la validez de la asamblea” (como expresan los recurrentes al referirse al hecho tercero, folio 8, párrafo final). Es un requisito para que los ciudadanos afines a una agrupación partidaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de naturaleza político-electoral.” (Lo resaltado es propio)*

Por su parte, en cuanto a la responsabilidad que les atañe a las agrupaciones políticas de garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el artículo 13 del Reglamento de cita, el Superior bajo una situación idéntica con otro partido político en proceso de formación, en la resolución n. ° 8524-E3-2024 de las 11:30 horas del 14 de noviembre de 2024, sobre el tema que nos interesa dispuso:

“Dado que la fiscalización de las asambleas partidarias le otorga contenido a la vigilancia de los actos relativos al sufragio (artículo 99 de la Constitución Política),

téngase en cuenta que el adecuado transporte público y fácil acceso a los sitios escogidos por los partidos políticos es de observancia obligatoria y esencial en virtud del carácter de plena prueba que revisten las incidencias que los funcionarios electorales consignan en sus informes.” (Lo resaltado es propio)

Ante los lineamientos supraindicados, no puede el partido político olvidar ni desatender como lo ha indicado el Superior, que todos los partidos políticos **deben someterse a los parámetros de legalidad dispuestos en la normativa electoral** (ver en este sentido la resolución del TSE n. ° 0046-E-2002 de las 15:20 horas del 16 de enero de 2002).

En virtud de lo anterior, considerando que, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas partidarias indistintamente de la zona del país donde estas se realicen **no están obligados a utilizar su propio medio de transporte** (automóvil, motocicleta y demás) para trasladarse a fiscalizar este tipo de reuniones, aunado que, el partido político dentro de sus argumentos no demuestra fehacientemente la supuesta imposibilidad que le impida celebrar sus asambleas partidarias en otro momento. Se rechazan los argumentos vertidos por el señor Miranda Calix.

Vb.- Sobre la medida cautelar solicitada para la celebración de la Asamblea Cantonal convocada por el PUGA para el 30 de marzo de los corrientes:

Indica la agrupación política: *“Debido a las anteriores razones solicito se apruebe como medida cautelar la fiscalización de la Asamblea del Partido Unión Guanacasteca en el cantón de Hojancha el domingo 30 de marzo de 2025”.*

Esta dependencia, considerando que el acto impugnado **no había adquirido firmeza** y en atención al recurso de revocatoria presentado por el recurrente, **autorizó** mediante la resolución n. ° 0709-DRPP-2025 de las 09:27 horas del 28 de marzo de 2025, la celebración de la asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia Guanacaste, programada para celebrarse el 30 de marzo de 2025, en el entendido de que **los acuerdos que eventualmente se adopten, estarían condicionados en forma absoluta** a lo que se disponga en el momento que se resuelva por esta instancia, el recurso de revocatoria planteado y que la autorización concedida **no podrá interpretarse en forma alguna que se ha prejuzgado sobre el fondo del asunto que habrá de resolverse.**

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia electoral aquí señalada, considera esta Administración, que no es posible tener como válidos y acreditar los acuerdos tomados en la asamblea de cita, según el acta presentada por la agrupación política en fecha 31 de marzo de 2025.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Héctor Miranda Calix, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PUGA, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-1382-2025 de fecha 24 de marzo de 2025, de acuerdo con las consideraciones legales expuestas en el considerando de fondo de esta resolución deberá en consecuencia el partido político convocar y celebrar la asamblea del cantón de Hojancha, de la provincia Guanacaste como parte del proceso de renovación de estructuras. **Comuníquese a los correos oficiales del partido UNIÓN GUANACASTECA. -**

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/rav
C.: Exp. No. 217-2016, Partido Unión Guanacasteca (PUGA)
Ref. n. °: S 4026, S4136-2025